



3 DIC 2024
#2883 10:27 am
RECIBIDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
DESPACHO DEL RECTOR
#2971
03 DIC 2024
10:11 a.m.
RECIBIDO
Luis Chávez

"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua"

19/Nov/2025
Liliana...

Expediente No. CEDH:10s.1.5.236/2024
Acuerdo número CEDH:10s.1.5.711/2024

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado que guarda el expediente CEDH:10s.1.5.236/2024, iniciado con motivo del escrito presentado por el C. Francisco Castillo Rangel, al considerar actos violatorios a sus derechos humanos, hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de Chihuahua; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a emitir el acuerdo en base a lo siguiente:

1. Con fecha 13 de agosto de 2024, se radicó el expediente CEDH:10s.1.5.236/2024, iniciado con motivo de la queja presentada el C. Francisco Castillo Rangel, quien manifestó lo siguiente:

"...En un escrito firmado por Liliana Guadalupe Acosta, elaborado por Óscar Humberto Galván Almanza (sus siglas constan al final del documento), y presentado en la Oficialía Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación el viernes, 4 de agosto de 2023, a las 18:13 h (aunque a mí se me hizo saber hasta el jueves, 10 de agosto de ese año), se firmó lo siguiente en el párrafo tercero de la página única:

Lo anterior, con la finalidad de que obre en autos constancia justificativa en donde se plasmaron las reclamaciones interpuestas por parte de un alumno de la ya referida Facultad de Zootecnia y Ecología en contra del impetrante de amparo, lo que denota el delirio de persecución del quejoso, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que esta máxima casa de estudios ha iniciado persecuciones en contra de catedráticos que "piensan de manera diferente", cuando la realidad fáctica es, que esta universidad, en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus miembros universitarios, ha acatado conforme a Derecho las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención a la Violencia de Género de la Universidad Autónoma de Chihuahua, situación que el quejoso utiliza a su favor, para acusar injustificadamente a esta institución de persecuciones instauradas en su contra, cuando la situación real es que se lleva un proceso interno para solucionar lo suscitado entre el docente y el alumno.

Abogado General

En un escrito firmado por Óscar Humberto Galván Almanza, presentado en la Oficialía Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación el viernes, 4 de agosto de 2023, a las 18:13 h (aunque a mí se me hizo saber hasta el jueves, 10 de agosto de ese año), se firmó lo siguiente en el párrafo tercero de la página única:

No hay duda que el propósito infamante de las autoridades universitarias: el término <delirio de persecución> es un vocablo científico que no admite otra interpretación.

Primeramente, es jurídicamente reprochable que, en el año 2023, los altos funcionarios de una universidad pública hagan mención inapropiada de una enfermedad mental para determinar las críticas y denuncias que se hacen en contra de los actos ilegales y de la incorrecta administración.

Adoptando una postura propia de los tiempos medievales, se hace escarnio de quienes sufren enfermedades mentales para categorizarlos ilegalmente como elemento indeseable en una sociedad.

Qué vergüenza que el conjunto de abogados que representan a la universidad tan fácilmente violan los derechos humanos, cuando la institución tiene la misión de buscar el progreso científico y social.

Contraviniendo en modo flagrante lo ordenado en el artículo 3, párrafo tercero, de la Constitución federal:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

En segundo lugar, rechazo que intencionalmente atropellaran mi dignidad, mi honor y mi reputación como profesional, asegurando que la defensa jurídica de mis derechos y mis libertades fundamentales era una manifestación de un estado psiquiátrico alterado.

Los funcionarios de la universidad conceptúan a quienes formamos parte de la disidencia como enemigos, que debemos ser purgados por cualquier medio: violencia en lugar de trabajo, exclusión, hostigamiento reiterado y denuesto...". (Sic).

2. Solicitados los informes de ley, con fecha 03 de septiembre de 2024 se recibió en este organismo oficio número DAG/AAL/MRG-379/2024 signado por la licenciada Margaret Rodríguez Gramer, Coordinadora de Asuntos Externos y Oficialía de Partes de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por medio del cual argumentó lo siguiente:

"...el día 01 de agosto del 2023, en representación del Consejo Universitario y de la Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario, la C. Liliana Guadalupe Loya Acosta, rindió el informe previo en el juicio de amparo 1573/2023 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, acordado en

fecha 02 de agosto de 2023, en el cual se expusieron los razonamientos lógicos jurídicos debidamente fundados respecto a la facultad expresa con la que cuenta la Universidad Autónoma de Chihuahua, para auto normarse y regularse, así mismo se hicieron manifestaciones tendientes a acreditar la inexistencia de la persecución "inquisitoria" orquestada supuestamente en contra del C. Francisco Castillo Rangel, mismas que deben atenderse como expresiones de defensa del acto reclamado, y de forma conjunta con el contenido íntegro del documento, toda vez que del análisis exhaustivo del mismo, no se desprende que se hicieran manifestaciones tendientes a afectar la dignidad del docente, mucho menos se realizó expresión alguna con respecto al desempeño profesional o algún aspecto tocante a la vida personal del mencionado.

En relación al informe previo presentado el 01 de agosto del 2023, el 04 de agosto la C. Lilita Guadalupe Loya Acosta en representación de la Universidad Autónoma de Chihuahua, presentó escrito en el que se acompañó copia certificada del escrito de reclamación presentada por el alumno EGM por hechos que imputó al docente Francisco Castillo Rangel, lo anterior para acreditar la legitimidad del inicio de la reclamación radicada como 032/2023 por la Defensoría de los Derechos Universitarios, derivado de la insistencia del docente en su escrito de demanda de amparo de que el proceso fue producto de una persecución en su contra, siendo que devenía de una reclamación interpuesta por un miembro de la comunidad universitaria, por lo que la institución estaba en la obligación de realizar las gestiones necesarias para esclarecer los hechos imputados al docente...". (Sic).

3. Con fecha 04 de septiembre de 2024, en términos de lo dispuesto en el artículo 75¹ del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se notificó vía correo electrónico franciscocastillorangel01@gmail.com el informe de la autoridad a la persona impetrante, para que manifieste lo que a derecho convenga y aporte las evidencias que considere pertinentes.
4. Con fecha 17 de septiembre de 2024, se recibe en esta visitaduría escrito signado por el C. Francisco Castillo Rangel, por medio del cual manifestó que, no le fue notificado de manera completa el informe de ley, ya que solo se envió el escrito principal de contestación, omitiendo los anexos a los que la autoridad hizo referencia explícita en su respuesta; solicitando se realice de nueva cuenta la notificación, en la cual se incluya los documentos que anexó la autoridad a su informe de ley.

¹ "Artículo 75. La respuesta que rinda la autoridad, se hará del conocimiento a la persona interesada, en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por la persona quejosa y la información de la autoridad; en los casos que la autoridad solicite a la persona interesada se presente para resarcirle la probable violación, y en todos los demás en que a juicio de las Visitadurías se estime necesario que la persona interesada conozca el contenido de la respuesta de la autoridad.

Para efectos del párrafo anterior, se concederá a la persona quejosa un plazo máximo de diez días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga, contados a partir de su notificación. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad".

5. De tal suerte que, atendiendo a lo solicitado por la persona quejosa, con fecha 18 de septiembre de 2024, se notificó vía correo electrónico franciscocastillorangel01@gmail.com los documentos que la autoridad anexó a su informe de ley.
6. Al ser evidente la contradicción entre lo manifestado por la persona quejosa con el informe de la autoridad, es importante señalar que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, la persona impetrante, ha omitido realizar las manifestaciones que a su derecho convengan o presentar evidencias, trascurriendo en exceso el término de 10 días concedidos para tal efecto.
7. Ahora bien, en lo que respecta a los hechos alegados en el escrito inicial de queja, mismos que consisten en que, lo expresado por la autoridad en el escrito presentado en la Oficialía de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, atentó contra su dignidad, honor y reputación profesional, de tal modo que, es preciso atender cómo y con qué propósito la autoridad realizó dicha expresión, es decir, si dicho comentario tiene como fin atender contra la dignidad humana, al honor y prestigio público, de la persona quejosa o bien como argumento de defensa.
8. En este sentido tenemos que la autoridad hizo alusión a que el término empleado en escrito presentado ante la autoridad judicial, lo realizó con el fin de evidenciar la falta de circunstancias concretas que acreditara la supuesta persecución de la que la persona quejosa refiere ser víctima, y no para atender contra su dignidad, aportando las evidencias que robustecieron su dicho, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
9. Por su parte, la persona quejosa no realizó manifestación alguna al informe de autoridad que le fue notificado en términos del artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; además, no se advierte que dicha expresión generara desprestigio o que atentara contra su reputación profesional, o que se haya hecho alusión a la vida privada de la persona impetrante, aunado a que no se evidencia de que se haya realizado algún desprestigio público, o bien en que se influya en generación de acciones que atenten contra la dignidad de la persona quejosa.
10. Además, no se pierde de vista que, los hechos denunciados por la persona impetrante ocurrieron en fecha 04 de agosto de 2023, y su escrito de queja se presentó en fecha 04 de agosto de 2024, y durante este tiempo, no se tiene evidencia de que la autoridad haya realizado alguna exposición de carácter pública en el que se difundiera información personal que denostara a la persona quejosa, es decir, esta se acotó a la contestación de la demanda de amparo y sin que dicha expresión trascendiera de manera pública.
11. Así mismo, los tribunales judiciales tienen el deber de garantizar que los derechos humanos de las partes sean respetados, incluyendo el derecho a la no

discriminación, a la dignidad, y al debido proceso, en este sentido, si la persona quejosa, consideró que la expresión empleada por la autoridad la denigra, tiene el derecho de solicitar que sea excluida del expediente, argumentando que se afecta su derecho al respeto, al debido proceso y a un juicio imparcial; además que, para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, apercibimiento y medidas disciplinarias²; sin embargo, dicha protección a los derechos humanos correspondería a la vía jurisdiccional, este organismo derecho humanista, no cuenta con atribuciones para su conocimiento, como lo prevén los artículos 7³ fracción II y 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno. éstas fueren atribuibles a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación

12. Aunado a que, si se tratara de queja por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, sin admitir la instancia, enviará dicho escrito de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda⁴.

13. Al no contar en el expediente en estudio, con medios de convicción que permitan ser valorados en conjunto, y determinar se haya causado un perjuicio o lesión a los derechos humanos de la persona impetrante, de conformidad con lo anterior, a luz del sistema de protección no jurisdiccional en el expediente que nos ocupa, es procedente emitir el siguiente:

² Ley de Amparo, artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias: I. Multa; y II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado. Para estos efectos las autoridades policíacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

³ Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieran realizado una valoración y determinación jurídica;
- IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

⁴ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 10. (...) Cuando la Comisión Nacional reciba un escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, sin admitir la instancia, enviará dicho escrito de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda. En tal supuesto, notificará al quejoso acerca de la remisión de su escrito de queja, a fin de que pueda darle el seguimiento respectivo. (...).

Humanos, a través de los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así lo acordó y firma el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien actúa y da fe. DOY FE. - -

ACUERDO:

ÚNICO. Es procedente concluir el expediente de queja al actualizarse la causa prevista en el artículo 84, fracción II, inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que prevé:

*“Artículo 84. Los expedientes de queja que ser hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: (...)
II. Por actualizarse diversas causales de forma que impidan pronunciarse sobre el fondo, entre las cuales pudieran actualizarse las siguientes causas: (...)
a. Por no tratarse de violaciones a los Derechos Humanos...”*

En consecuencia, notifíquese el presente acuerdo a las partes y realícense las anotaciones correspondientes en el libro que al efecto se lleva en esta oficina.

Hágase saber a la persona quejosa que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta resolución es impugnabile a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien actúa y da fe. DOY FE. - -



- c.c.p.- Persona quejosa.
- c.c.p.- Universidad Autónoma de Chihuahua.
- c.c.p.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- c.c.p.- Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.